



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1171/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0076, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el Ayuntamiento municipal de San Cristóbal y el alcalde municipal de ese momento, señor José Bienvenido Montás Domínguez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1184, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-07-2025-0076, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento municipal de San Cristóbal y el alcalde municipal de ese momento, señor José Bienvenido Montás Domínguez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1184, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1184, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), y su dispositivo se transcribe a continuación:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y José Bienvenido Montás Domínguez, contra la sentencia núm. 1530-2022-SSEN-00001, de fecha 11 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue notificada de manera íntegra al Ayuntamiento municipal de San Cristóbal, representado por su alcalde municipal en ese momento, José Bienvenido Montás Domínguez, a través del Acto núm. 86/2023, del veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Erasmo B. De la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1184, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), fue interpuesta por el Ayuntamiento municipal de San Cristóbal y el alcalde municipal de ese momento, José Bienvenido Montás Domínguez, el trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y recibida en este tribunal, el ocho (8) de mayo del año dos mil veinticinco (2025). En este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la sentencia demandada en suspensión.

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señor Fernando Pérez Heredia, en su domicilio, mediante el Acto núm. 291/2023, del cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1184, dictada el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento municipal de San Cristóbal y José Bienvenido Montás Domínguez -alcalde anterior-, contra la Sentencia núm. 1530-2022-SSen-00001, del once (11) de enero del dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Entre los fundamentos dados se encuentran los siguientes:

[...] 16. *Lo primero que habría que decir es que en la especie no se trata de una litis sobre derechos registrados en la que se discutían judicialmente la propiedad de los terrenos en donde sucedieron los daños que se reclaman mediante la demanda introductiva de instancia que originó la sentencia impugnada, sino que correspondía a los jueces del fondo determinar la ocurrencia de dichos daños en la persona del demandante.*

17. *Del estudio del presente expediente se advierte que el recurrido, señor Fernando PÉREZ HEREDIA, sostiene que ha sufrido daños a consecuencia de que el Ayuntamiento de San Cristóbal depositó desechos sólidos (basura) en un terreno destinado a la cría de ganado de su propiedad, razón por la que posee calidad e interés para demandar la compensación por el perjuicio causado, así como solicitar el retiro del material (basura) irregularmente traído a la propiedad de que se trata.*

[...] 30. *En la especie, el tribunal a quo formó su convicción tras valorar las pruebas aportadas al proceso y determinó, haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas que le acuerda la ley, que tal y como sostuvo la parte hoy recurrida el inmueble marcado con los números 748-C, 478-D, del Distrito Catastral núm. 3 de San Cristóbal era propiedad del señor Fernando Pérez Heredia, y en ellos el Ayuntamiento del Distrito Municipal de San Cristóbal estaba vertiendo desechos sólidos, lo que perjudicaba su derecho de propiedad, por lo que ordenó el retiro de dichos desechos sólidos y por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía de consecuencia condenó al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal al pago de la suma de RD\$600,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios, esto sin que al hacerlo incurriera en el vicio denunciado en el recurso de casación que se analiza.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes congruentes que justifican la decisión adoptada; por lo que es procedente rechazar el recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, Ayuntamiento del Distrito Municipal de San Cristóbal y el señor José Bienvenido Montás Domínguez, otrora alcalde, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1184, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022), argumenta, para obtener lo que solicita, entre otras cosas, lo siguiente:

RESULTA: Que, por otro lado, en cuanto a las circunstancias que ameritan que sea ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia, consecuentemente, ejecutar la sentencia número SCJ-TS-22-1184, de fecha 16/12/2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. atacada en revisión y ahora en suspensión, implica el despojo de una cantidad considerable de recursos del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, lo que dificultaría la operatividad de este, así como darles respuesta a las demandas de los munícipes de la ciudad de San



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cristóbal; el cual como es bien sabido debe de satisfacer necesidades básicas para mejorar la vida de los habitantes de esta demarcación.

Qué, asimismo, es preciso señalar que la sentencia número SCJ-TS-22-1184, de fecha 16/12/2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, atacada en revisión y ahora en suspensión fue rendida violentando derechos fundamentales como lo es el Derecho debido proceso, la tutela judicial efectiva y el sagrado derecho de defensa.

RESULTA: Que siendo el recurso de Revisión no suspensivo de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte a-quo, debe impedirse los procesos que puedan ocasionar graves perjuicios morales y materiales al recurrente, teniendo en cuenta que, al ser una sentencia definitiva, es susceptible de ser REVISADA por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL;

RESULTA: Que un intento de ejecución de la referida sentencia podría afectar el presupuesto y el desenvolvimiento económico del hoy recurrente Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, lo que se traduciría en la suspensión de servicios a los municipios.

RESULTA: Que de ser ejecutada la sentencia existirían pocas posibilidades de que la hoy recurrente, obtengan la reparación de cualquier daño, perjuicio o pérdida ocasionada por una ejecución actual de la sentencia impugnada.

El demandante solicita, en conclusión, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO, SUSPENDER, por las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso, la ejecución de la Sentencia No. SCJ-TS-22-1184, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

En el expediente que sostiene el caso consta el escrito de defensa de la parte demandada, señor Fernando Pérez Heredia, sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a través de la misma procura que este tribunal rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1184; expone, entre otros, los siguientes argumentos:

La suspensión de sentencia recurrida en revisión constitucional, que es una facultad del Tribunal Constitucional conforme a la ley 137-11 de otorgarla a pedimento de parte interesada, requiere ser justificada, de tal manera que se pueda determinar que en el caso de ser anulada la sentencia impugnada definitivamente, lo que jamás será en el presente caso, la ejecución de la misma, antes de que se decida el recurso, implicaría serios daños y consecuencias que no se podrían subsanar por parte de quien la ejecute, pero en el presente caso, el no ejecutar la sentencia si implicaría muchos daños al exponente.

El actual recurrente, amparándose en un recurso improcedente donde señala inútilmente que se violó el debido proceso y la tutela judicial, acude al Tribunal Constitucional invocando derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero violando el derecho fundamental de la propiedad de otro, no se ocupa de ofrecer argumentos en el sentido que se ha indicado, y en su solicitud, solo se le limita penosamente a citar que la ejecución podría afectar el presupuesto y a los munícipes, pero negándose a ejecutar la sentencia que le ordenó el retiro de los desechos y materiales, que en violación del derecho ajeno, ha hecho en sus terrenos y continúa haciéndolo, ocupando ya a esta fecha, otra propiedad del exponente contigua al lugar de la acción ilícita que se comete.

Por las razones de que la solicitud de suspensión de sentencia no ha sido debidamente motivada como requiere el acápite 8, del Artículo 54 de la Ley 137-11, ya que no se justifica ni sustenta en razones válidas que den lugar a que la misma sea ordenada, y por los motivos que pueda suplir nuestra más alta Corte, os pedimos muy respetuosamente.

Para finalizar su escrito, la parte demandada realiza el siguiente petitorio:

UNICO: RECHAZAR, por improcedente y mal fundada, la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia SCJ-TS-22-1184, dictada el 16 de diciembre 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ayuntamiento municipal de San Cristóbal y el otrora señor alcalde, José Bienvenido Montás Domínguez, el trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.
2. Copia simple de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1184, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 86/2023, del veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Erasmo B. De la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida, de manera íntegra, a la parte demandante, Ayuntamiento municipal de San Cristóbal y el otrora alcalde, señor José Bienvenido Montás Domínguez.
4. Acto núm. 291/2023, del cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del que se notifica la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, a la parte demandada, señor Fernando Pérez Heredia.
5. Instancia contentiva del escrito de defensa sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte demandada, señor Fernando Pérez Heredia, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el caso que se analiza, el conflicto se presenta cuando el Ayuntamiento municipal de San Cristóbal adquiere una porción de terreno dentro de la Parcela 478-A, la que colinda con las porciones del demandante, señor Fernando Pérez Heredia, ubicadas en las Parcelas 478-C y 478-D, del D.C. Núm. 3, San Cristóbal. En ese tenor, los terrenos adquiridos por el ayuntamiento fueron destinados para verter desechos sólidos, es decir, la basura recogida en el municipio, procediendo el demandado a romper las cercas del demandante para permitir que los camiones con los desechos pudieran penetrar a los terrenos a verter los citados desechos; en esa acción, el ayuntamiento ocupa parte de los terrenos de la parte demandante, lo que le ha causado muerte a muchos animales del demandante por comer de los desechos de material plástico vertidos en los referidos terrenos.

Posteriormente, al ayuntamiento no detenerse de verter los desechos, no obstante haber sido intimado para dejar de hacerlo, el señor Fernando Pérez Heredia, interpone un recurso contencioso-administrativo, que mediante la Sentencia núm. 1530-2022-SEN-00001, acogió parcialmente el recurso en contra del ayuntamiento y, en consecuencia, ordenó el retiro de los desechos sólidos y basuras, vertidos por el referido ayuntamiento, en las porciones 478-C y 478-D, propiedad del demandante, y se condenó a la parte demandada, Ayuntamiento municipal de San Cristóbal, y su anterior alcalde, señor José Bienvenido Montás Domínguez, al pago de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$600,000.00), a favor del señor Fernando Pérez Heredia, como reparación por daños y perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante la inconformidad, el ayuntamiento interpone un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1184, la cual se encuentra siendo recurrida ante este tribunal y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que ahora se examina.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el marco de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

9.1. La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia recae sobre la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1184, la cual mediante el recurso de casación rechazó el mismo, a lo que la parte demandante en suspensión Ayuntamiento municipal de San Cristóbal y su otrora alcalde, señor José Bienvenido Montás Domínguez, argumentan que:

(...) ejecutar la sentencia número SCJ-TS-22-1184, de fecha 16/12/2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, atacada en revisión y ahora en suspensión, implica el despojo de una cantidad considerable de recursos del Ayuntamiento Municipal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de San Cristóbal, lo que dificultaría la operatividad de este, así como darles respuesta a las demandas de los munícipes de la ciudad de San Cristóbal; el cual como es bien sabido debe de satisfacer necesidades básicas para mejor la vida de los habitantes de esta demarcación.

9.2. Este Tribunal Constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, el cual dispone que: *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor* (Sentencia TC/0046/13, ratificada en la TC/0795/24).

9.4. De acuerdo a nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre del año dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Sentencia TC/0443/21).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Es entonces, cuando este tribunal juzgó en su Sentencia TC/0040/12, lo siguiente:

[...] la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.

9.6. En el presente caso, el demandante en suspensión tiene como objetivo evitar la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1184, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento municipal de San Cristóbal y el otrora alcalde, señor José Bienvenido Montás Domínguez, contra la Sentencia núm. 1530-2022-SS-00001, fruto de un recurso contencioso-administrativo, el cual ordenó dejar de seguir depositando los desechos sólidos en los terrenos de la parte demandante y al pago de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$600,000.00), a favor del señor Fernando Pérez Heredia, como reparación por daños y perjuicios.

9.7. En el análisis del caso que se nos presenta, este tribunal ha podido comprobar que el demandante procura que se suspenda la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1184, recurrida en revisión por ante este tribunal en el entendido de que, de ser ejecutada la referida sentencia, esto

implicaría el despojo de una cantidad considerable de recursos del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, lo que dificultaría la operatividad de este, así como darles respuesta a las demandas de los munícipes de la ciudad de San Cristóbal; el cual como es bien sabido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe de satisfacer necesidades básicas para mejorar la vida de los habitantes de esta demarcación.

9.8. Al hilo de lo anterior, se puede confirmar que es el propio demandante el que entre sus argumentos establece que de ejecutarse la sentencia que demanda en suspensión, le causaría graves daños económicos, pues la decisión trata sobre el rechazo del recurso de casación sobre la sentencia de apelación que impuso al demandante en suspensión, una condena en daños y perjuicios por la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$600,000.00).

9.9. En esta tesitura, este tribunal dictó su Sentencia TC/0876/23, del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), página 25, literal l., en la cual estableció que:

Es criterio constante del Tribunal Constitucional el rechazo de la solicitud en los casos en que la sentencia objeto de suspensión resuelva litigios de un carácter puramente económico, donde resulta apreciable la restitución de las cantidades ejecutadas cuando corresponda, como ocurre en la especie.

9.10. Este criterio ha sido establecido en varias sentencias que ha dictado este colegiado constitucional, entre las que podemos citar la TC/0058/12, del dos (2) de noviembre del dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril del dos mil trece (2013); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil doce (2012) y TC/0098/13, del cuatro (4) de junio del dos mil trece (2013); TC/0258, del cinco (5) de noviembre del dos mil catorce (2014); TC/263, del seis (6) de noviembre del dos mil catorce (2014), y ratificadas en las TC/0876/23 y TC/0795/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. El Tribunal Constitucional, siguiendo su línea jurisprudencial sentada en materia de demanda en solicitud de ejecución, en el sentido de que en asuntos económicos no procede la suspensión de la ejecución de aquellos fallos judiciales que permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, en caso de que así lo determine otra decisión, procede a rechazar la suspensión solicitada.

9.12. Es así como del análisis realizado por este tribunal a la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y a los documentos que la soportan, considera que no se encuentran reunidos los elementos excepcionales que justifiquen su suspensión. Y, además, el caso trata básicamente sobre una demanda que tiene envuelta el pago de una suma de dinero, es decir, que posee connotaciones económicas, las cuales permiten la restitución íntegra de lo ejecutado, en caso de que así lo determine otra decisión, por lo que procede rechazar la solicitud presentada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ayuntamiento municipal de San Cristóbal y el anterior alcalde, señor José Bienvenido Montás Domínguez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1184, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por el Ayuntamiento municipal de San Cristóbal y el otrora alcalde, señor José Bienvenido Montás Domínguez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1184, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ayuntamiento municipal de San Cristóbal y el otrora alcalde, señor José Bienvenido Montás Domínguez, y a la parte demandada, señor Fernando Pérez Heredia.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria